

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección : 001
CASTILLA-LEON

PASEO DE LA AUDIENCIA, N° 10,

Número de Identificación Único: 09059 33 3 1994 0000762

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000762 /1994
Sobre URBANISMO

De D/ña. MARIA TERESA HERNANZ GARCIA Y OTROS
Representante: EUSEBIO GUTIERREZ GOMEZ

Contra: SESGO ALFIL SL, MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ Y OTROS Y
AUSERPEBAL, PORTAVOZ DE IZQUIERDA UNIDA AYTO. SEGOVIA,
AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA , MARIANO VELASCO GOMEZ
Representante: ELENA COBO DE GUZMAN PISON, MERCEDES MANERO
BARRIUSO, BLANCA HERRERA CASTELLANOS, MARIA CONCEPCION
SANTAMARIA ALCALDE

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Eusebio Revilla Revilla

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. José Matías Alonso Millán

Dña. María Begoña González García

PONENTE SR. REVILLA REVILLA

En la ciudad de Burgos a once de noviembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- por Providencia de 15 de julio de 2016 se acordó, entre otras cuestiones, que dado que no consta se tramite un incidente de ejecución de sentencia y que no consta se tramite un expediente de restauración de legalidad urbanística que pretenda realmente determinar si la edificación se ajusta a la legalidad urbanística, se requiere a la Administración, en la persona de su alcalde, para que proceda al derribo del edificio.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso recurso de reposición por la representación procesal de la Administración en base a las siguientes concisas alegaciones:

1.-No se alcanza a comprender que se indique que no consta se trámite expediente de restauración, e incluso que se acuse al Ayuntamiento de mantener una reticente actitud de no ejecutar la sentencia. Esta Administración ha retomado el procedimiento de legalización de la construcción de referencia una vez que ha entrado en vigor el Plan Especial.

2.-Dicho instrumento de planeamiento recoge, entre otras cuestiones, la ordenación detallada para la parcela cita entre las calles de La Parra y Taray, salvando así la objeción de ilegalidad formulada.

3.-Resulta a todas luces evidente que no cabe imputar al Ayuntamiento una "actitud reticente" a la hora de ejecutar la sentencia. Antes bien al contrario, la resolución de dicho procedimiento supondrá la legalización de la construcción de referencia y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

TERCERO.- Por la actora se presentó escrito por el que se oponía al recurso de reposición presentado en base a las siguientes alegaciones:

1.-El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de las sentencias firmes. No corresponde al Ayuntamiento decidir si el nuevo "Mini-Plan" especial y una nueva licencia generan o no la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia.

2.-El Ayuntamiento de Marbella intentó en su Plan General de Ordenación Urbana lo mismo que ahora pretende el Ayuntamiento de Segovia; y la reacción del Tribunal Supremo en numerosas sentencias fue contundente.

Igualmente contestó, oponiéndose al recurso presentado, la representación procesal del Grupo Municipal de Izquierda Unida del Ayuntamiento de Segovia, en base a las concretas y sucintas alegaciones siguientes:

1.-La sentencia sólo se puede ejecutar procediendo al derribo del edificio, pues es la orden clara y precisa de su fallo.

2.-La posible inejecución de sentencia planteada exige la iniciación del correspondiente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO -Es cierto que a partir de dictarse la indicada providencia de fecha 15 de julio de 2016 la Administración ha realizado actuaciones tendentes a regularizar la situación, llevar a cabo una restauración urbanística, y ello ha motivado que esta Sala no haya procedido a imponer las multas coercitivas que prevé la providencia impugnada.

Ahora bien, dicho lo anterior, no es al Ayuntamiento al que corresponde afirmar que se ha ejecutado la sentencia porque se ha procedido a restaurar la legalidad urbanística, y ello porque la sentencia llevó como ineludible consecuencia, al anular la licencia otorgada, el derribo de la construcción. Si no debe derribarse el inmueble es porque se llegue a un supuesto en el que, por circunstancias de hecho o de derecho, no sea posible llevar a cabo el mismo, como se establece en el artículo 105.2 de la Ley 29/98. En estos supuestos, es la Administración obligada al cumplimiento de la sentencia quien lo manifestará a la autoridad judicial, y esta obligación no había sido llevada a cabo por la Administración al momento de dictarse la providencia.

Por otra parte, en el escrito de fecha 29 de julio de 2016 se solicita se acuerde tener por ejecutada la sentencia, y lo cierto es que no se ha derribado el edificio, por lo que no se puede entender que la Administración haya procedido conforme al artículo antes indicado y no se indica en el escrito haya considerado que no es posible la ejecución de la sentencia en la forma acordada en la misma. Por ello, hasta que no se proceda a instar en forma la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia en la forma determinada en su fallo, debemos entender que es posible su ejecución y que procede por tanto llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello.

Si se ha aprobado nueva normativa urbanística (al parecer, Plan Especial) y conforme a esta nueva normativa es posible dictar licencia que ampare la edificación (al parecer se otorgó licencia por Acuerdo de fecha 3 de agosto de 2016) y así lo ha hecho el Ayuntamiento, lo que procede es que el Ayuntamiento inste en debida forma la imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, conforme al artículo 105 de la Ley 29/98 y la jurisprudencia del T. S. que lo interpreta.

Sólo añadir que no se entiende que la Administración se sorprenda de que esta Sala manifieste que no consta se trámite un expediente de restauración y que existe una reticente actitud de no ejecutar la sentencia, pues realmente al momento de dictarse la providencia no se había traído a este pleito expediente de restauración de legalidad y, en cuanto a la reticente actitud de no ejecutar la sentencia, basta ver la fecha en que se dictó la sentencia y la fecha en la que nos encontramos.

ÚLTIMO.-En cuanto a las costas, conforme al art. 139 de la Ley 29/98, se imponen las costas causadas en este recurso de reposición a la recurrente, salvo las causadas al Grupo Municipal de Izquierda Unida del Ayuntamiento de Segovia por cuanto que solo realiza una mera actitud de oposición.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: No ha lugar a estimar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 15 de julio de 2016; todo ello sin perjuicio de lo razonado en este auto.

Se imponen las costas en la forma indicada en el fundamento de derecho último de este auto.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mí el L.A.J. de esta Sala, que doy fe.